



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-00671 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MONICA LILIANA OLAYA
Asunto	Niega petición de terminación del proceso

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de desistir de las pretensiones de la demanda, la misma es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de marzo 25 de la presente anualidad, en la que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee6db9632819d3e13181fba04dc55345f4e8e6d98d30ff22483f0427f79c09**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-001-40-03-017-2018-01229-00
Proceso	EJECUTIVO HPOTECARIO
Demandante	HARNÁN DARÍO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO C.C. 71.875.341
Demandados	MARIA LAVINIA DE LA RESURRECCIÓN GÓMEZ MENESES C.C. 21.770.125 SAÚL ALBERTO GÓMEZ MENESES C.C. 70.064.119
Asunto	CUMPLE LO RESUELTO/ORDENA EXPEDIR OFICIOS

Cúmplase lo resuelto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el fallo de tutela del diez (10) de junio de 2022 con radicado único 05-001 -22-03 -000-2022-00273-00 que amparó el derecho al debido proceso de MARIA LAVINIA DE LA RESURRECCIÓN GÓMEZ MENESES como accionante, en contra del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir la orden y el oficio de cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No 95 del 24 de enero de 2018 de la Notaría 29 de Medellín, en cumplimiento de lo decidido en Sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3015cd0ae6da8f39052f5d3fad269ec1453f22ea8def902c2903776303425ea9**

Documento generado en 13/06/2022 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190054800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
DEMANDADO	HERCLIN ASPRILLA MOSQUERA y otros
ASUNTO	Admite reforma demanda

Cumplido el requisito de inadmisión y en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de acumulación que presenta la apoderada de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S., conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. y en contra de HERCLIN ASPRILLA MOSQUERA, RODRIGO DE JESUS MEJIA MUÑOZ y CARMEN ESTEFANA MOSQUERA PEREA, tal como se dispuso en auto del 08 de agosto de 2019, además de lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2019 y también por:

-La suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L (\$290.839), por concepto de la cuenta de servicios públicos bajo el contrato 11573064 de EPM, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se notifica el presente auto por Estados a los demandados y se les corre traslado, por el término que dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a000f7252f4c4a0265e357777864152d6c79eb2c8eeecff6c3478efeba417b**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20190111100
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	ACER STORE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EL BAGRE (ANTIOQUIA)
ASUNTO	Fija fecha de audiencia-Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 21 veintiuno de septiembre de 2022 a las 10 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en el escrito de la demanda.
2. **TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre los hechos de la demanda, se cita a DANY YEISON SANCHEZ ROJO que ofrecerá su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al representante legal de la demandante ACER STORE COLOMBIA S.A.S., **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**
3. **TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones a la demanda, se cita a ANDRES FELIPE RAMIREZ, VIANIS DEL CARMEN FLOREZ NISPERUZA y YESICA ORIANA JIMENEZ ABAD, que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-01111
Decreta pruebas

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05397cfe2c5a07ec0d9ba11f8d634b5f90b64e37ee06d210244d4a79cc1cd619**
Documento generado en 13/06/2022 06:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020-0045400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.688.066 3
DEMANDADO	DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN C.C. 24.100.888
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CREDITO

Se acepta la anterior cesión del crédito que hace el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA con c.c.79.688.501 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. en favor de SERVICES & S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA con c.c.19.409.191 a título de venta los derechos del crédito que le corresponden por las obligaciones en el proceso ejecutivo en referencia, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

En adelante, téngase a SERVICES & S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA con c.c.19.409.191 para todos los efectos legales como cesionario de FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F.

Se le reconoce personería al DR. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.579.766, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del nuevo cesionario.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccaf12aa861dd357e35244e9e58ee4b0b7b882d4b02ce005b992fd8dd5021ee**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00462 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H.
Demandado	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ
Asunto	Se incorpora nuevas cuotas de administración

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada, quien ya se encuentre legalmente vinculada al proceso, las nuevas cuotas de administración adeudadas y certificadas por la administradora correspondientes a los meses comprendidos del 1 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2022, a fin de que se pronuncie al respecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a correrle traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93407ad54eb653845edbcab5f95e98d389b0c03b9ce7c50d2db5a952d659361**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00549-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ANDRÉS FELIPE ZAPATA TORRES C.C. 98.714.102
ACREEDORES	MUNICIPIO DE SABANETA, COOPERATIVA JFK Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada judicial del deudor, frente la providencia del tres (03) de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con que el pago del dictamen pericial del vehículo de propiedad del insolvente, deberá ser asumido por el interesado, es decir, ANDRÉS FELIPE ZAPATA TORRES, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El tres (03) de mayo de 2022, este Despacho relevó del cargo al auxiliar de justicia AURELIO DE JESÚS TABORDA MESA y en su lugar, nombró a CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor. Además, se informó al liquidador que el avalúo del vehículo propiedad del insolvente debe ser presentado por un perito evaluador y su pago asumido por el interesado. Sobre este último punto, se centra la inconformidad de la recurrente. Y finalmente, fijó nuevos gastos provisionales y requirió a la apoderada del deudor.

1.2 La apoderada del deudor, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, como se dijo, parcial.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar una supuesta falta de motivación en la decisión de endilgar el pago del dictamen pericial al interesado y que, de esa manera el Despacho está imponiéndole al insolvente, de forma arbitraria, una carga que la ley ha dispuesto expresamente cómo puede suplirse para no ahondar en sus problemas patrimoniales y económicos.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición parcial presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El Código General del Proceso en sus artículos 157 y 364 numeral segundo, señala que, el pago de expensas y honorarios de los peritos, estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba. Además, cuando la prueba se decreta de oficio, el numeral segundo del artículo 229 ibidem deja a discrecionalidad del juzgador estimar los honorarios y gastos provisionales que se le deben pagar al perito.

No obstante lo anterior, el sustento normativo de dicha prueba se encuentra en el artículo 226 del C.G.P. y, debe leerse en concordancia con el artículo 444 ibidem que en su numeral quinto establece que: *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”*

En conclusión, tratándose del avalúo de un bien mueble (vehículo automotor) de propiedad del insolvente, se repondrá parcialmente la providencia atacada y, en su lugar, deberá seguirse el trámite procesal descrito en el numeral quinto del artículo 444 del C.G.P. en aras de acreditar el valor del bien.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del tres (03) de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con que el pago del dictamen pericial del vehículo de propiedad del insolvente, deberá ser asumido por el interesado y, en su lugar, seguir el trámite procesal descrito en el numeral quinto del artículo 444 del C.G.P. en aras de acreditar el valor del bien mueble.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Repone 2020-00549*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **931e0e95319cb79f9cd97f0d671e6fbda1b71e50c4531317edb7c5868c518ee**

Documento generado en 13/06/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200068800
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	STEPHANY MEDINA MÁRQUEZ
DEMANDADO	HDI SEGUROS GENERALES y otros
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, se señala el **día 28 del mes de septiembre de 2022 a las 10 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas e interrogatorio de las partes

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos

de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00688
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1e862a410097d70cdc1c8a8f40d7e16cd975dad3d07d6ca85e69b7537c34c**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200081900
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA YEPES CORREA
DEMANDADO	EZEQUIEL MÚNERA JIMÉNEZ
ASUNTO	Resuelve solicitudes

En el presente proceso, la parte demandante ha solicitado en repetidas oportunidades el pago de los cánones de arrendamiento que han sido consignados por el demandado a órdenes del Juzgado. Pues bien, revisada la contestación de la demanda, se observa que el demandado alega, “AUSENCIA Y/O INEXISTENCIA DE MORA EN PAGO DEL INCREMENTO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO PARA EL AÑO 2.019. CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DEL ARRENDATARIO, SEÑOR EZEQUIEL MÚNERA JIMÉNEZ.” Según lo cual, alega no estar en mora, contrario a lo expresado por el demandante. Al respecto al artículo 384 del C.G.P. indica: *Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso, no es posible la entrega de los cánones consignados por el demandado, hasta que se termine el proceso.

En lo que respecta a la solicitud de adición al auto que reprogramó la fecha para llevar a cabo audiencia, la misma no resulta procedente en tanto que la audiencia se realizará en los mismos términos establecidos en el auto de fecha 09 de agosto de 2021. Lo único que se hizo fue reprogramar la fecha.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00819
Resuelve solicitudes

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0621aca0c5e76c9bb75882f6f2be166bb2b3b0571fdc1fe694a88ee6c51691**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00174 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	Ordena enviar oficio de desembargo

Teniendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y el interés que le asiste a la misma y toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de julio 6 de 2021, es por lo que se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora Doctora CAROLINA ARANGO FLOREZ (gerencia@naranjamecanica.com), los oficios de desembargo y/o cancelación de las medidas cautelares, a fin de proceder con las gestiones relacionadas con el levantamiento de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e5a8af0fa690394b0e073a21e3fc41227820d701f345a430e05198a4638e4c**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió al mismo se les notificó a los demandados ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S. Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORCILLO, en los términos del 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

13 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S. Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORCILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se les notificó a los demandados ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S. Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORCILLO, en los términos del 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y dentro de la oportunidad legal, no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento

de pago, la aclaración del mismo, ni en contra del título valor.

Posteriormente se allegó escrito al expediente en el que la entidad demandante manifiesta haber recibido del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. la suma de \$12.049.693, para garantizar parcialmente la obligación, resolviendo el Despacho mediante providencia de octubre 6 de 2021, aceptar la subrogación parcial realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma antes indicada.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y en contra de **ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S. Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORCILLO**, en los términos y hasta la suma de \$12.049.693, señalada en la subrogación legal.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S. Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORCILLO**, por el valor restante a causa de la subrogación legal que hizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$603.00 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.(Subrogataria) y la suma de \$863.000, para el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$21.900 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$603.000 (subrogataria) y \$863.000 (demandante), para un total de las costas de **\$1.487.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f08bd9cccce40206b617c3888bc2f79abb5fd49bc9b5e02329aeb7c4199c9d**
Documento generado en 13/06/2022 06:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARDONA HERMANOS METALMECANICA S.A.S. NIT. 900.783.744-5 C
DEMANDADO	ARKO ALIMENTOS S.A.S. NIT. 901189881-2
RADICADO	050014003017 2021-00272 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado ARKO ALIMENTOS S.A.S. identificado con número de matrícula 21-619672-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado ARKO ALIMENTOS S.A.S. NIT. 901189881-2, ubicado en KM 37 AUT MED-BOG BD 8 FABRICATO MEDELLÍN.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1090fd6a845e1fd845017b98acc1940893250e04d98c22c7ab1329275cb8e**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00530 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL C.C. 42.965.624
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ C.C. 70.046.518
DECISIÓN	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que el Despacho procederá a resolver, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL, instauró demanda contra EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ, para que se decrete la división por venta del siguiente bien:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-162289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cuyos linderos son:

“EDIFICIO #20. DIAGONAL 78 # 73 A 41, APARTAMENTO 301, PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL JORGE ROBLEDO, LOCALIZADA EN EL SECTOR DE ROBLEDO DE ESTA CIUDAD, CON ÁREA DE 76.77 MTS2. LINDA: POR EL FRENTE, CON EL SENDERO PEATONAL DIAGONAL 78 Y CON ZONA VERDE DE POR MEDIO; POR EL FONDO, CON LA CARRERA 80 CON ZONA VERDE DE POR MEDIO; POR UN COSTADO, CON LAS ESCALAS QUE LE SIRVEN DE ACCESO AL EDIFICIO Y CON ZONA VERDE; POR EL OTRO COSTADO, CON EL EDIFICIO # 19; POR EL CENIT CON EL APARTAMENTO 401 Y; POR EL NADIR CON EL APARTAMENTO 201”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL y EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ decidieron liquidar la sociedad conyugal que mantenían, derivando cada uno en el dominio del 50% en común y proindiviso del único activo, el cual adquirieron mediante escritura pública de compraventa 4623 del 23-11-1977 con el extinto Instituto de Crédito Territorial, proferida en la Notaría Sexta de Medellín, tal y como se desprende de la Anotación No. 002 del

certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-162289.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente demanda por reparto mediante acta del veintisiete (27) de mayo de 2021, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde le correspondió el radicado 2021-00111.

La demanda fue inicialmente inadmitida por este Despacho mediante auto del doce (12) de julio de 2021 por presentar un defecto. Una vez subsanado, se admitió a través de providencia del nueve (09) de agosto del mismo año, la cual fue objeto de aclaración en cuanto al número de identificación de la demandante, por auto del catorce (14) de enero de 2022.

Una vez la demandante aportó la constancia de notificación efectiva, se procedió a realizar el control de notificaciones mediante auto del pasado primero de junio, concluyendo que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y, toda vez que, no dio respuesta a la demanda, se dispuso continuar con el trámite a través de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como “...*el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...*”

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien.

Pero cuando ésta no es viable y por ende debe acudirse a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. 01N-162289 del bien inmueble objeto de este trámite, que el dominio recae en común y proindiviso sobre MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL y EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ en igual porcentaje, es decir, cada uno es propietario del 50%. Además, obran en el expediente digital tanto la escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal 549 del 22-02-1991, proferida en la Notaría Cuarta de Medellín, como el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble objeto de debate, pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y el demandado son los actuales titulares de derecho real de dominio del inmueble.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

DIVISIÓN DEL BIEN.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid*, se decretará la división en la forma solicitada por la accionante, esto es, *ad valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la división por venta solicitada por la demandante dentro del proceso especial divisorio promovido por MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL contra EDGAR DE JESÚS CARMONA PELAEZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-162289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en EL EDIFICIO #20. DIAGONAL 78 # 73 A 41, APARTAMENTO 301 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL JORGE ROBLEDO P.H. de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños, inscribáse la partición toda vez que, se trata de un bien sujeto a registro y cancélese la inscripción de demanda.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Interlocutorio divisorio por venta
2021 00530

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643b8dd3856cc7047fd8d87ddd493d57183c32949fa3e44636d10086fdb7c2**
Documento generado en 13/06/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210069000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO FARUVE P.H. NIT. 900.103.355-7
DEMANDADO	GLADIS CORTES JARAMILLO. CC. 43.209.554
ASUNTO	Reconoce personería-Admite reforma demanda

En atención al memorial presentado, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte demandante GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ en la abogada WENDY YURLEY MARÍN ALVAREZ con T.P. 201.913 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

Ahora bien, presenta la apoderada de la parte demandante, escrito en donde reforma la demanda, en el sentido de renunciar a la demanda en contra de ANA ROSA JARAMILLO, DULFARI CORTÉS JARAMILLO Y FRANCINED CORTÉS JARAMILLO, e incluir como pretensión la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020, por valor de \$3.730.000, con sus respectivos intereses hasta el día que se realice el pago. En atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda que presenta la apoderada de EDIFICIO FARUVE P.H. con NIT. 900.103.355-7, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDIFICIO FARUVE P.H. con NIT. 900.103.355-7 y en contra de GLADIS CORTES JARAMILLO C.C. 43.209.554, tal como se dispuso en auto del 31 de agosto de 2021, y también por:

-La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.730.000), por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Prescindir de la demanda en contra de ANA ROSA JARAMILLO, DULFARI CORTÉS JARAMILLO Y FRANCINED CORTÉS JARAMILLO.

CUARTO: Se notifica el presente auto por Estados a la demandada y se le corre traslado, por el término que dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00690
Admite reforma

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067f260637e9e89d359c99d54608d6062f71a01eaf8a67a7052bc194b723435**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210078500
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	MARIA PAULINA CARDONA ARANGO apoderada general de DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA
DEMANDADO	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI y otro
ASUNTO	Admite reforma a la demanda

Presenta el apoderado de la parte demandante, escrito en donde reforma la demanda, en el sentido de renunciar a la demanda en contra el señor AUGUSTO VELASQUEZ ELEJALD, e incluir como demandada en calidad de tenedora, a la señora CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ con C.C. 32.464.036. En atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda que presenta la apoderada de MARÍA PAULINA CARDONA ARANGO apoderada general de DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia instaurada por MARÍA PAULINA CARDONA ARANGO apoderada general de DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA en contra de MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRY y CLARA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELENA GAVIRIA LOPEZ con C.C. 32.464.036.

TERCERO: Prescindir de la demanda en contra de AUGUSTO VELASQUEZ ELEJALDE.

CUARTO: DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en especial los artículos 384 y 385 ibidem.

QUINTO: Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 369 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene. El mismo traslado se ordena a la demandada MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRY, pero por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR la demanda conforme lo dispone el articulo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00785
Admite reforma

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbfe8d48b87d86857947b254d030864beba852d6bd65892ed9d52377ab542e**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00805 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$238.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$238.000, para un total de las costas de **\$238.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42db6b03f0a99748880087edbbc0e043bd5a7843ee020161bbc82b04f26261**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte demandada por medio del cual se pronuncia frente a los nuevos cánones de arrendamiento presentados por la parte actora, el cual será tenido en cuenta al momento de proferirse la sentencia por este Despacho.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA Y KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999a320633706293b962df2402410ea53501826ed0d1b22b4e64ef2c56a445d**
Documento generado en 13/06/2022 06:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210104800
PROCESO	Verbal de menor cuantía
DEMANDANTE	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL y otra
DEMANDADO	BANCO GNB SUDAMERIS
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, se señala el **día 19 del mes de octubre de 2022 a las 10 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, interrogatorio de las partes.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos

de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01048
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527920a05ebc2a00d31a80470c96b738b44d86e7ef0b06ea9399433afa980c4**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, seis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01112 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANDON DE ZAPATA C.C. 21.808.145
CAUSANTE	MARIA GABRIELA BLANDON C.C. 21.808.135
ASUNTO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

En aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso, se señala el **día (8) ocho de julio de 2022 las 10 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c5b23ecf64cbabcb5010f113f5aae3176a7d0306ad42611f71eca9ae9978c**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0115600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA Nit. 800.093.527-1
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA CC. 71.080.377 MARIA MAGDALENA SANCHEZ RESTREPO CC. 32.555.970
ASUNTO	INCORPORA ABONOS

Para los fines pertinentes, se incorpora el escrito alelado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de los abonos efectuados por los demandados, los cuales se tendrán en cuenta en su momento oportuno, y se imputarán de conformidad al artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5e8bfe2baa9acefbf6151903bf6c5b859a95f4312c72155e101d61f95df4b**
Documento generado en 13/06/2022 06:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01272 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECHO
Asunto	Se incorpora certificación de realización de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de la notificación enviada al demandado con el acuse de recibido.

Previo a tener legalmente notificado al demandado DANIEL ALBERTO MONTENEGRO, se requiere a la parte actora, a fin de que dé que allegue al expediente la copia de la notificación que se le envió al mencionado demandado, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que esta no se aportó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb087e8e25412e6d3a380c1844e1dbff36f8e37df1303885d77312ed7f8c59**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada PAOLA ADIELA MAZO VEGA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00103 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	PAOLA ADIELA MAZO VEGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada PAOLA ADIELA MAZO VEGA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de PAOLA ADIELA MAZO VEGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.218.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.218.000, para un total de las costas de **\$4.218.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e92f078a4e587a5507d70f33c60485ecbb30ab94a387d5249e8770df8dff1**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220011800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A. NIT 890.903.475-1
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.513.283-4
ASUNTO	Modifica auto

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se accede a modificar el numeral TERCERO del auto que libro mandamiento de pago el día 01 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el apoderado de la parte demandante es la persona jurídica AMAZING JURIDICOS S.A.S; cuyo abogado designado para este proceso es JOSE ANDRÉS RODRÍGUEZ FLÓREZ con T.P. 365.363, a quien se le reconoce personería para actúa en os términos del poder conferido.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto, junto con el de fecha 01 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00118
Corrige auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92999fe0346e12301bee61cbf62224725428b36a869a30d8445be39081e4b067**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S" Nit 830.009.635-9
DEMANDADO	VICTOR HUGO JARAMILLO MIRANDA c.c.No. 8431051
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00127 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO CC No. 1.012.387.838 de Bogotá T. P No. 262.194 del C S. J, para continuar representando a la parte demandante dentro del asunto en referencia.

Igualmente, téngase en cuenta la manifestación que hace la togada, de que los honorarios pactados con su poderdante se encuentran a Paz y Salvo.

Se incorpora notificación enviada a la parte actora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS, informando su renuncia de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b75c067c932f62c1aefb9f3e750d7c33ea44d29101c4ba595a8795949274442**

Documento generado en 13/06/2022 06:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>